

**Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra Auto del 22 de Marzo de 2023 - Radicado No. 2022-00183-00.**

miguel dario zamora rodriguez <miguelzamora8720@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 9:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguelzamora8720@gmail.com <miguelzamora8720@gmail.com>;mariluz\_1224@hotmail.com <mariluz\_1224@hotmail.com>

Señor

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD - ARMENIA**

E. D. P.

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIQUIDA AGENCIAS EN DERECHO.**

Proceso. PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: LUZ MERY VIDAL ARROYAVE  
RADICADO: 2022-00183-00

**Miguel Darío Zamora Rodríguez**, mayor de edad vecino domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, en la dirección, calle 22 No. 16 – 54 edificio Cervantes oficina 604, email [miguelzamora8720@hotmail.com](mailto:miguelzamora8720@hotmail.com), abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.263.149 de Pasto, portador de la tarjeta profesional número 342887 del C.S.J, obrando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legalmente establecido, respetuosamente, manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de sustanciación de fecha 23 de marzo del 2023, en el que se aprueba la liquidación en costas y agencias de derecho del proceso con radicado No. 2022-00183-00.

Atentamente,

Miguel Darío Zamora R.  
TP. 342887 CS de la J

Armenia (Q), marzo 27 de 2023

Señor

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD - ARMENIA**

E. D. P.

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIQUIDA AGENCIAS EN DERECHO.**

Proceso. PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: LUZ MERY VIDAL ARROYAVE  
RADICADO: 2022-00183-00

**Miguel Darío Zamora Rodríguez**, mayor de edad vecino domiciliado y residente en la ciudad de Armenia Quindío, en la dirección, calle 22 No. 16 – 54 edificio Cervantes oficina 604, email [miguelzamora8720@hotmail.com](mailto:miguelzamora8720@hotmail.com), abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.263.149 de Pasto, portador de la tarjeta profesional número 342887 del C.S.J, obrando como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia y dentro del término, respetuosamente, manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de sustanciación de fecha 23 de marzo del 2023, en el que se aprueba la liquidación en costas y agencias de derecho del proceso con radicado No. 2022-00183-00.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso los siguientes:

1. La demandante señora LUZ MARY VIDAL ARROYAVE por medio de apoderado judicial demanda en PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS en contra de OLGA LUCÍA VIDAL ARROYAVE sobre el lote de terreno mejorado con casa de habitación situado en el barrio Corbones salida para hojas anchas con matrícula inmobiliaria 280-110788 de la ORIP y ficha Catastral No. 01-05-0-00-0149-0019-0-00-00-0000 del IGAC, inmueble que desde el mes de diciembre del año 2011 ha estado en poder de la demandada, quién lo ha usufructuado para sí, y lo entrega de manera recurrente y constantemente en arrendamiento sin hacer participación del producto de manera proporcional a los demás propietarios en común y proindiviso de cuotas partes establecidas de la siguiente manera:
  - La señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE con el 26.21899884% y la señora OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE con el 65.0413349%.
2. Que, conforme a las pretensiones de la demandante, se trata de un proceso de mínima cuantía, la cual se demanda por concepto de los frutos civiles

percibidos por la parte demandada, los cuales ha recibió en la administración del bien inmueble en común y proindiviso desde el año 2011.

3. Que, la parte demandada, durante la vigencia del proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, no contestó la demanda configurando ausencia dentro del proceso, tal y como se afirma en la sentencia del juzgado de fecha 10 de marzo de 2023.

*“La demanda fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2022. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada OLGA LUCÍA VIDAL, diligencia que se surtió de forma personal el día 10 de noviembre de 2022, venciendo el término para que contestare la demanda el pasado 28 de noviembre de 2022.”*

*Al presente proceso, fue allegado certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280- 111369 de la ciudad de Armenia, del cual se desprende que las señoras VIDAL ARROYAVE, son copropietarias de dicho inmueble.*

*De la documentación allegada, se evidencia que, las señoras VIDAL ARROYAVE, son comuneras del bien inmueble referenciado anteriormente”.*

### **CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

1. El despacho al efectuar la liquidación del crédito debió tener en cuenta que la parte demandada no se pronunció en ninguna de las etapas procesales del litigio en mención, pese, a que se notificó en debida forma la demanda y el auto Admisorio de la misma, asimismo, la parte requerida en ningún momento hizo manifestación expresa sobre los autos interlocutorios extendidos por el despacho.
2. Es así que la parte demandada, no aportó pruebas, documentos, anexos ni tampoco representación judicial frente al proceso de referencia, con lo cual se advierte, que la liquidación realizada por el despacho no se ajusta a derecho, en la medida en que no se contempló ninguna actuación por parte de la demandada.
3. Con relación a las agencias de derecho, las cuales fueron consignadas a favor de mi poderdante, el criterio del despacho, con todo respeto, constituye una violación directa a los parámetros establecidos en el artículo 366 número 4 y 5 del Código General del Proceso y los lineamientos fijados por el Consejo superior de la judicatura en el acuerdo No. PSAA 16-10554 de 2016 en su artículo 2, 5 numeral 1, considerando en todos los casos, la naturaleza del proceso, la calidad, duración de la actuación la gestión realizada por la parte.

4. Las agencias en derecho corresponde a los gastos de honorarios por la representación judicial que efectúe la parte triunfante en el proceso, es una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, debe ser fijada por el juez teniendo en cuenta los criterios y ordenamientos establecidos por el Ministerio de Justicia en lo concerniente a las tarifas, o por el colegio de abogados del respectivo distrito, y para ello, debe tener en cuenta la naturaleza calidad duración de la gestión realizada por la representante judicial.

De tal manera que, el despacho, debió considerar que la parte demandada no fue representada judicialmente a través de apoderado, no se sirvió contestar la demanda interpuesta por mi actual poderdante, no aportó ningún tipo de prueba al juzgado, ni tampoco le solicito al juzgado la práctica de pruebas a través de auxiliares de la justicia; adicionalmente a esto, el juzgado está desconociendo que la demandante tuvo que iniciar la apertura de un proceso disciplinario en contra del anterior apoderado, por cuanto las gestiones adelantadas, no fueron realizadas de manera satisfactoria, situación, que repercute en la decisión tomada por el Juzgado, así las cosas, la parte demandada, no ha incurrido en ningún gasto para la defensa de sus intereses.

El artículo 366 numeral 4 y 5 del código general del proceso establece que:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior con sujeción a las siguientes reglas:*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el consejo superior de la judicatura si aquellas establecen solamente un mínimo o este y un máximo el juez tendrá en cuenta además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que el líquido personalmente la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda acceder el máximo de dichas tarifas.”*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*

El consejo superior de la judicatura mediante el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 2 estableció los criterios y límites para que los jueces fijaran las tarifas de las agencias en derecho.

*“Artículo 2 criterios para la fijación de agencias en derecho, El funcionario judicial tendrá en cuenta dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo la naturaleza la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad que permitan valorar la labor*

jurídica desarrollada sin que en ningún caso se pueda desconocer los referidos límites.”

5. La tasación en cita, resulta desproporcionada y lesiva a los intereses de la demandante, aun cuando la norma lo deja a voluntad del juzgador, este tiene la obligación de sujetarse a los criterios previamente establecidos por el legislador, como las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y todas las circunstancias especiales que se presentaron en la actuación
6. Ahora la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandada, la cuantía del proceso y todas las circunstancias especiales que se presentaron en el despliegue procesal y probatorio, en especial el hecho en que se agotara todo lo pertinente a obtener la contestación de la demandada, amerita inclusive, la exoneración y/o la imposición de los mínimos de costas procesales y agencias en derecho, conforme a las disposiciones del acuerdo previamente citado, muy por debajo del máximo al que ha impuesto el señor juez.

Por ello, considero muy respetuosamente, que no le asiste razón al despacho en la liquidación del crédito, y cuantificación de las agencias en derecho y los gastos del proceso con fundamento en lo anterior luego se concedan las siguientes

### **PETICIONES**

1. Se resuelva favorablemente el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, exonerando a la señora Luz Mery Vidal Arroyave, del pago de Agencias en Derecho liquidadas por el despacho en la suma de ochocientos cincuenta y ocho mil ciento dieciocho mil pesos (\$ 858.118,47), por cuanto, no se ejerció el derecho de defensa dentro del proceso de referencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco Como fundamento lo preceptuado por el artículo 366 numeral 4 y 5 del código general del proceso acuerdo número PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 2 y 5 numeral 4 literal b proferido por el consejo superior de la judicatura y del más normas concordantes y aplicables al presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

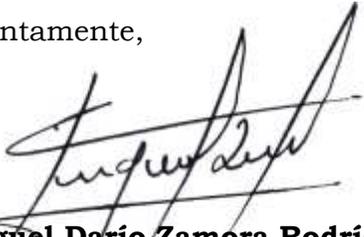
### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas y actuaciones registradas en su despacho y las cuales fueron únicamente ejercidas o interpuestas por parte de la demandante.

Se tenga como prueba para determinar la liquidación de las agencias en derecho la falta de contestación y o inexistencia de documentos aportados por la parte demandada para determinar una efectiva liquidación de agencias en derecho.

Del señor juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Darío Zamora Rodríguez', written in a cursive style.

**Miguel Darío Zamora Rodríguez**

CC 1085/263 149 de pasto

TP 34 28 87 CSJ

Email: miguelzamora8720@hotmail.com



**CONSTANCIA:** la secretaría del despacho procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo singular** radicado bajo el número: **630014003008-2020-00183-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$	858.118,47
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>858.118,47</b>

Pasa a despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia Q., 23 de marzo de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO 2022-00183

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: LUZ MERY VIDAL ARROYAVE  
DEMANDADO: OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE  
RADICACIÓN: 6300140030082022-00183-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho LE IMPARTE SU APROBACIÓN, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**24 DE MARZO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf906f552d72e89716bd11f666d56bf4a5fe574a97e5e164e821765fda0eaa6e**

Documento generado en 23/03/2023 09:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL**

ARMENIA, QUINDIO, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE: LUZ MERY VIDAL ARROYAVE  
DEMANDADO: OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE  
RADICADO: 630014003-008-2022-00183-00

**ASUNTO: SENTENCIA**

La señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, a través de apoderado judicial instauró demanda para proceso Verbal - Rendición Provocada de Cuentas, en contra de OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, con el fin de que esta informase a cerca de la administración del inmueble del que ambas son propietarias, en la siguiente proporción:

la señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE con el 26.21899884% y la señora OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE con el 65.0413349%, sobre el lote de LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACIÓN situado en el BARRIO CORBONES, SALIDA PARA HOJAS ANCHAS, con matrícula inmobiliaria 280-110788 de la ORIP y ficha 01-05-0-00-0149-0019-0-00-00-0000 del IGAC

Que el inmueble desde el mes de diciembre de 2011 ha estado en poder de la demanda quien lo usufructúa para sí y lo entrega recurrente y constantemente en arrendamiento, sin hacer participación del producto de manera proporcional a los demás propietarios en común y proindiviso de cuotas partes antes referenciadas.

En esta oportunidad, se hace necesario traer a colación el artículo 278 del código general del proceso, que establece:

**(...) el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**(...) (negrilla y líneas del Despacho

Es así, que del acervo probatorio podemos establecer de manera diamantina, que plenamente se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa, por lo que deberá fallarse de conformidad, y en el decurso de este pronunciamiento, se estudiará lo pertinente.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de mayo de 2022. En la misma providencia, se ordenó la notificación a la demandada OLGA LUCÍA VIDAL, diligencia que se surtió de forma personal el día 10 de noviembre de 2022, venciendo el término para que contestare la demanda el pasado 28 de noviembre de 2022.

Al presente proceso, fue allegado certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-111369 de la ciudad de Armenia, del cual se desprende que las señoras VIDAL ARROYAVE, son copropietarias de dicho inmueble.

De la documentación allegada, se evidencia que, las señoras VIDAL ARROYAVE, son comuneras del bien inmueble referenciado anteriormente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De manera general, debemos pregonar, que la legitimación en la causa por activa se materializa, cuando existe plena coherencia o correlatividad en la persona que ostenta titularidad de derechos y obligaciones, con la que la ley le atribuye la facultad de accionar, esto es, a la que la norma le confiere la potestad de impetrar la respectiva acción en su condición de titular de dichos derechos, y con soporte en esta premisa, de manera particular, según los lineamientos del artículo 379 del Código General del Proceso, el sujeto de derechos que considere que se le deba una suma dineraria determinada, en virtud a un contrato o por disposición de la ley, podrá incoar la acción judicial denominada rendición provocada de cuentas, a fin de que su deudor proceda de conformidad, esto es, a rendir las respectivas cuentas, luego de entrabada la relación jurídico-procesal, quien según lo establece el citado dispositivo, puede adoptar tres posiciones en el decurso de la actuación, a saber: a) resistirse a tal pedimento, al estimar que no adeuda ninguna suma dineraria, b) que no está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas; y c) guardar una posición totalmente contumaz o silenciosa.

Ahora, para la procedencia del proceso de rendición provocada de cuentas es necesario que medie un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) mediante el cual los sujetos se obligan a gestionar negocios o actividades por otra persona, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia al respecto ha manifestado:

«En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que **todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.**”

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

**Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.** En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición

indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

**En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.**

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

**Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.**

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)». <sup>1</sup> (Subrayado y negrilla del despacho)

De esta suerte, tenemos, que se torna necesario para el caso concreto, realizar un análisis respecto a la legitimación en la causa, para adelantar un proceso de rendición provocada de cuentas, donde se debe establecer la legitimación sustancial del obligado a rendir cuentas, la cual no procede para cualquier relación jurídica de carácter privado, ni para cualquier acto o contrato entre personas. La rendición de cuentas es obligación de toda persona en desarrollo de ciertas y especiales situaciones o relaciones, que básicamente, pueden resumirse así:

a) Una relación de confianza concertada por los respectivos interesados, que conlleve la administración de bienes ajenos, cual ocurre con los mandatarios (Arts. 2158 C.C. y 1262 del C. de Co.) el fiduciario, el secuestro convencional en algunos casos (Art. 2276 C.C.), etc.

b) Eventualmente una relación de derecho o de hecho no concertada previamente u ordenada por autoridad competente, *verbi gratia*, las cuentas que deben rendir los guardadores por disposición de la ley, la agencia oficiosa, el secuestro judicial.

En general, puede afirmarse que la obligación de rendir cuentas surge por la administración o gestión de bienes o negocios ajenos, por ser la forma como el administrador, delegado o

---

<sup>1</sup> Cote Suprema de Justicia Sentencia STC4574-2019 magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

agente, puede informar de sus gestiones o manejos y los resultados económicos respectivos. La rendición de cuentas es, en definitiva, una garantía tanto para el que debe rendirlas como para el que las recibe, ya que así puede establecerse el resultado económico respectivo y las prestaciones a favor o a cargo de cada parte.

Para el caso que nos ocupa, si bien está plenamente demostrado, la existencia de una comunidad, entre Las señoras VIDAL ARROYAVE, no aflora la obligación legal o contractual, derivada de un mandato, mediante el cual la demandada, OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, se obligó a gestionar los negocios o actividades de la señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, frente al inmueble previamente descrito, y de las cuales son comuneras.

Por lo anterior, encuentra el despacho que al no mediar acto jurídico ente las señoras LUZ MERY VIDAL ARROYAVE y OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, o disposición legal que así lo determine de administración del inmueble del cual son comuneras, existiría una falta de legitimación tanto por activa, como por pasiva entre las partes, puesto que, ni el extremo procesal accionante está facultado para exigir la rendición de cuentas, ni el extremo pasivo se encuentra obligado a rendirlas, y por tanto, este Despacho a través de este proveído, denegará las pretensiones de la demanda, y así se ordenará en su parte resolutiva.-

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL CON SEDE EN ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA,**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas, promovida a través de Apoderado Judicial por la señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, en contra de la ciudadana OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE, por existir una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, señora LUZ MERY VIDAL ARROYAVE, y en favor de la señora OLGA LUCIA VIDAL ARROYAVE. Por Secretaría, practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personaría para actuar en representación de la señora **LUZ MERY VIDAL ARROYAVE**, al abogado **MIGUEL DARÍO ZAMORA RODRÍGUEZ**, identificado con la tarjeta profesional 342.887 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra en el plenario.

**CUARTO:** CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría del Despacho, archívense las diligencias, claro está, advirtiendo que no haya trámite pendiente por surtir.

**N O T I F I Q U E S E ,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1aa7c85236f4344b0e5167fe66a0a05a0c545a97176cfae366452a6a9cecc6**

Documento generado en 10/03/2023 10:12:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**